

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-15/2013

RECURRENTE: CÉSAR MOLINAR

**RESPONSABLE: UNIDAD DE
ENLACE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, identificado con la clave TE-CT-REVT-15/2013, interpuesto vía electrónica por **CÉSAR MOLINAR**, en contra de la negativa de dar trámite a su solicitud de información, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de Acceso a la información. El veintitrés de septiembre de dos mil trece **CÉSAR MOLINAR**, a través del sistema INFOMEX, presentó ante la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el folio 00017713 (diecisiete mil setecientos trece), requiriendo lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta.

1. Copias simples de facturas de gastos en alimentación, telefonía celular y convencional en el mes de Agosto del 2013, del Señor José Antonio Abel Aguilar Sánchez y del Señor Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Sala Regional Guadalajara.” (sic)

2. Turno de la solicitud. El mismo día veintitrés, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación envió, vía INFOMEX, la solicitud señalada, a la Coordinación Financiera y a la de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública.

3. Respuestas a la solicitud de información. Los días veinticinco de septiembre y catorce de octubre de dos mil trece, la Coordinación Financiera y la de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, respectivamente, enviaron vía INFOMEX, a la Unidad de Enlace, la respuesta a la información solicitada.

4. Turno de la solicitud a la Sala Guadalajara. El quince de octubre de dos mil trece, la citada Unidad de Enlace turnó la solicitud de información, vía INFOMEX, a la Sala Regional

Guadalajara, la cual dio respuesta a la misma el inmediato dieciséis.

5. Acuerdo del Comité de Transparencia. En virtud de la naturaleza de la información solicitada, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Enlace sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral las facturas solicitadas, mismo que el dieciocho de octubre de dos mil trece acordó:

“PRIMERO. Con relación a las facturas por concepto de consumo de alimentos, este órgano colegiado instruye a la unidad competente, llevar a cabo una revisión de las mismas e identificar aquellos datos personales que pudieran contener, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se clasifican como confidenciales aquellos consumos de carácter personal, que hayan sido cubiertos con recursos de la magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y que se encuentran contenidos en los documentos solicitados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se clasifica como reservada por un período de cinco años la denominación y el domicilio de los establecimientos que emiten las facturas de consumo de alimentos, ya que dicha información revelaría circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran comprometer la seguridad del magistrado. Lo anterior con fundamento en el artículo 13,

fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO. No obstante lo anterior, la reserva destacada no impide que, en aras de la rendición de cuentas y el principio de máxima publicidad, se entregue una versión pública de los documentos comprobatorios.

QUINTO. En cuanto a la factura de servicio de telefonía celular del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, este órgano colegiado instruye a la unidad competente, llevar a cabo una revisión de dichos documentos e identificar aquellos datos confidenciales protegidos por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 10 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como el número de cuenta y línea celular.

SEXTO. Notifíquense los costos por reproducción de los documentos requeridos y una vez acreditado el pago, llévase a cabo la reproducción y la elaboración de versiones públicas de las facturas en comento y póngase a disposición del solicitante.”

6. Notificación de respuesta a la solicitud de información.

El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace de este órgano jurisdiccional notificó a **CÉSAR MOLINAR** la respuesta a la solicitud de información con folio 00017713 (diecisiete mil setecientos trece), en los siguientes términos:

“[...] En ese sentido, respecto del: “1 Copias simples de facturas de gastos en alimentación”, este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que no se localizó comprobante alguno por concepto de gastos de alimentación del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, en el periodo de referencia.

Por lo que hace al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, se hace de su conocimiento que la información se encuentra disponible en 3 fojas.

Con relación a: “telefonía celular”, la información se encuentra contenida en 3 fojas, correspondientes a la factura emitida por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. del mes de agosto de 2013, por concepto del servicio de telefonía celular de la línea que

se encuentra asignada al Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

De igual forma, se hace de su conocimiento que mediante oficio número TEPJF-SRG-EIGPS-01/2013 de fecha diecinueve de marzo de 2013, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, efectuó la devolución del equipo celular que le fue otorgado como prestación inherente al puesto de acuerdo al Manual de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido debe destacarse que el Magistrado Partida Sánchez declara que tal determinación se efectuó con el ánimo de apoyar las políticas de ahorro institucional.

En cuanto a: "telefonía convencional", se informa que la empresa que brinda el servicio de telefonía al este Tribunal, no genera facturas individuales para cada uno de los funcionarios, sino que expide una facturación de manera global llamada "cuenta maestra"; por lo anterior, y en aras del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o Constitucional, apartado A., fracción I, se informa que la factura de los servicios telefónicos convencionales del mes de agosto de 2013 de la Sala Regional Guadalajara, se encuentra contenida en 1 foja.

Asimismo, este Tribunal Electoral le informa que, en atención a la naturaleza de la información solicitada, en términos del artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales precitado, las facturas de alimentación y telefonía celular, se pusieron a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este órgano jurisdiccional en su Octogésima Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de octubre de 2013, en donde se acordó lo siguiente:

[Se transcribe acuerdo]

Por lo anterior, hacemos de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo del Acuerdo 265/S102(11-XI-2005) de la Comisión de Administración de éste órgano jurisdiccional, del once de noviembre de dos mil cinco, deberá cubrir la cantidad de \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la reproducción de la versión pública en copia simple de la información solicitada, a razón de \$ 1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada foja.

De igual forma el costo por el envío de la información a Ciudad Juárez, Chihuahua, es de \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que hace un total de \$187.00 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

El pago se puede efectuar directamente en la Tesorería de este órgano jurisdiccional (en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.) o a través de depósito bancario en Banorte a la cuenta del TEPJF No. 0841822306. En cualquiera de los dos casos, deberá presentar copia legible de dicho depósito en el módulo de la Unidad de Enlace, ubicado en Carlota Armero No. 5000, Edificio B, Primer Piso, Col. CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04480, México, Distrito Federal, o remitirlo digital mente por correo electrónico (unidad.enlace@te.gob.mx), o bien vía fax al siguiente número: 5484-5410 ext. 5450, a la atención de la Unidad de Enlace.

En ese sentido, le informamos que usted dispone de un plazo que no puede exceder de tres días hábiles para realizar su depósito y comprobar el pago.

En cuanto se reciba copia de su pago, se dará trámite inmediato a la reproducción de la información, la cual le será enviada al domicilio señalado en su solicitud de acceso a la información, una vez que le sea notificada la disponibilidad de la misma."

II. Recurso de Revisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

1. Presentación del Recurso. El veinte de noviembre de dos mil trece, el recurrente presentó, mediante el sistema INFOMEX, escrito de recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de controvertir la respuesta dada a su solicitud.

2. Remisión y Recepción del Recurso. A través del oficio TEPJF-CIDT-DGET-297/13, de veinte de noviembre de dos mil trece, el Director General de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la interposición del presente recurso de revisión y remitió copia del escrito atinente

y anexos, para que se efectuaran las acciones correspondientes.

3. Turno del expediente a la Comisión de Transparencia.

Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente TE-CT-REVT-15/2013, y turnarlo a la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el artículo 60 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4019/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Turno del expediente a Ponencia.

Mediante proveído del mismo veinte de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Comisión de Transparencia de este Tribunal Electoral, Salvador Olimpo Nava Gomar, turnó a la ponencia a su cargo, el expediente identificado con la clave TE-CT-REVT-15/2013, para los efectos previstos en el artículo 63 del referido Acuerdo General de Transparencia.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente

de desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 55 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 28, 29, 31, párrafo primero, fracción III, 57, 60, 63 y 66 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, interpuesto por un ciudadano que controvierte la respuesta a su solicitud de información identificada con el folio 00017713 (diecisiete mil setecientos trece), por considerar que no se le dio el trámite correspondiente.

Por tanto, si la materia de impugnación se relaciona con la respuesta emitida a una solicitud de información, es inconcuso que la competencia para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, se actualiza para esta Comisión de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión en materia de transparencia cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 49, 50 y 54, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó vía electrónica, mediante el sistema de solicitudes de información denominado "INFOMEX", y en él consta el nombre y el correo electrónico para recibir notificaciones.

Precisó el acto combatido, que en la especie es la respuesta otorgada a su solicitud de información, identificada con folio 00017713 (diecisiete mil setecientos trece).

Y expuso los motivos de agravio que considera le causa la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Oportunidad. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis también debe hacerse de oficio, es necesario corroborar si la presentación de la revisión de que se trata fue oportuna.

Para este análisis, resulta pertinente mencionar que el artículo 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone, que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles.

La respuesta a la solicitud de información que presentó **CÉSAR MOLINAR**, identificada con número de folio 00017713 (diecisiete mil setecientos trece), emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, y de acuerdo con las constancias del expediente, el presente recurso de revisión se interpuso el veinte de noviembre de dos mil trece, mediante el sistema de solicitudes de información denominado INFOMEX, por lo que resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Concepto de Agravio. El recurrente aduce, en su escrito de recurso de revisión, lo siguiente:

“La negativa del sujeto obligado a dar trámite a mi solicitud de información.

Puntos petitorios. La admisión del recurso de revisión y darle trámite en los términos de la ley, subsanar las deficiencias del recurso de revisión, suplir la queja en favor del recurrente. Obligar a la autoridad recurrida, la entrega completa de la información que nos ocupa en favor del solicitante, hoy recurrente” (sic)

CUARTO. Estudio de Fondo.

El agravio es **infundado**, pues contrariamente a lo señalado por el actor, la Unidad de Enlace responsable sí dio el trámite

previsto en la normativa aplicable a su solicitud de información y su actuación se apegó a las reglas que rigen la materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de éste Órgano Jurisdiccional.

Efectivamente, la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, realizó el trámite correspondiente previsto en los artículos 39, fracciones IV, V, VI y VII; 51; 52; 53; 54 y 55, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se demuestra a continuación:

Las disposiciones referidas son del tenor siguiente:

Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 39

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes funciones:

[...]

IV. Recibir las solicitudes de acceso a la información, realizando los trámites internos ante las Unidades para atenderlas, en las modalidades y los plazos establecidos;

V. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de las Unidades, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, sometiendo a la consideración del Comité aquellas que por su competencia deba conocer;

VI. Supervisar que las Unidades operen los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Comunicar oportunamente a los solicitantes las respuestas o resoluciones recaídas a sus solicitudes, verificando su recepción;

Artículo 51

La Unidad de Enlace será el vínculo entre el Tribunal Electoral y el solicitante, y será la encargada de realizar las notificaciones a los solicitantes a través del medio que haya señalado para tal efecto.

Cuando la información solicitada no sea de su competencia, no la genere o posea el Tribunal Electoral, la Unidad de Enlace orientará al solicitante para que acuda a la entidad o dependencia correspondiente.

Artículo 52

El acceso a la información se tendrá por satisfecho cuando se ponga a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa o mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico, según se encuentre disponible.

Artículo 53

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En los casos en que las Unidades clasifiquen información, elaborarán la versión pública del documento correspondiente, siempre y cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 54

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder a veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse por un periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga.

La Unidad de Enlace deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y motivación de la resolución.

Artículo 55

Cuando la Unidad responsable de otorgar la información solicitada remita la respuesta correspondiente a la Unidad de Enlace en el sentido de negarla, parcial o totalmente, en razón de su inexistencia, reserva o confidencialidad, deberá someterse debidamente fundada y motivada, a consideración del Comité, con los elementos necesarios y, en su caso, la versión pública realizada por la Unidad, para que la confirme, modifique o revoque.

La resolución del Comité que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en la Ley, deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información, dañe el interés público.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que el área competente para tramitar las solicitudes de información es la

Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual una, vez que recibe una solicitud de acceso a la información, debe realizar lo siguiente:

- a) Actuar como vínculo entre el tribunal y el solicitante.
- b) Realizar los trámites internos ante las unidades correspondientes para atender las solicitudes, esto es, turnar la solicitud al área que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide.
- c) Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de las Unidades, mediante la confrontación de los criterios de clasificación.
- d) Someter a la consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral, aquellas solicitudes en las que la Unidad correspondiente reserve o niegue, parcial o totalmente la información solicitada.
- e) Comunicar a los solicitantes las respuestas o resoluciones recaídas a sus solicitudes, a través del medio señalado para tal efecto.
- f) Notificar el costo de reproducción, cuando la solicitud de información implica una respuesta que conlleva la reproducción en copia simple o certificada.

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder de veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Dicho plazo podrá ampliarse en forma excepcional por un

periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven dicha prórroga, lo cual debe ser notificado al solicitante.

En la especie, la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral realizó lo siguiente:

1. Recepción de la solicitud de acceso a la información. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, recibió la solicitud de información presentada por el recurrente a través del sistema INFOMEX, a la que le asignó el folio 00017713 (diecisiete mil setecientos trece)

2. Turno de la solicitud. El mismo veintitrés, la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral envió, vía INFOMEX, la solicitud señalada, a la Coordinación Financiera y a la de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública.

3. Respuestas a la solicitud de información. Los días veinticinco de septiembre y catorce de octubre de dos mil trece, la Coordinación Financiera y la de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, respectivamente, enviaron vía INFOMEX, a la Unidad de Enlace, la respuesta a la información solicitada.

4. Turno de la solicitud a la Sala Guadalajara. El quince de octubre de dos mil trece, la citada Unidad de Enlace turnó la solicitud de información, vía INFOMEX, a la Sala Regional Guadalajara, la cual dio respuesta a la misma el inmediato dieciséis.

5. Ampliación de respuesta de la Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace notificó a la Sala Regional referida, a fin de que ampliara su respuesta, a lo que respondió el dieciocho inmediato.

6. Prórroga para dar respuesta al solicitante. El dieciocho de octubre siguiente, la referida Unidad de Enlace notificó al solicitante una prórroga por veinte días hábiles más, para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud de que se continuaba analizando y recopilando la información solicitada.

7. Acuerdo del Comité de Transparencia. En virtud de la naturaleza de la información solicitada, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Enlace sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral las facturas solicitadas.

8. Notificación de respuesta a la solicitud de información. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace de este órgano jurisdiccional notificó a **CÉSAR MOLINAR** la respuesta a la solicitud de información con folio 00017713 (diecisiete mil setecientos trece).

Dichas actuaciones corren agregadas en el expediente como impresiones del sistema INFOMEX, mismas que al no haber

sido controvertidas por las partes generan convicción sobre los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de transparencia, en relación con el numeral 4, párrafo segundo del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Enlace actuó de conformidad con lo que se establece en los preceptos normativos antes transcritos, toda vez que, como ya quedó acreditado, una vez que recibió la solicitud de acceso a la información de César Molinar, requirió a la Coordinación Financiera y a la de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, a efecto de dar el trámite correspondiente a la solicitud de mérito; posteriormente, una vez recibida la contestación por las áreas que contaban con la información, dada la naturaleza de la información solicitada, puso el caso a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de éste órgano jurisdiccional, el cual señaló los términos en los que la información debía ser entregada, para finalmente, notificar al solicitante los términos en los que estaba a su disposición la información solicitada.

Asimismo, de las actuaciones realizadas por la Unidad responsable, consta que le fue notificada la respuesta dentro de los plazos previstos en el artículo 54 del Acuerdo antes aludido,

pues la solicitud de información fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil trece, el dieciocho de octubre siguiente, la Unidad de Enlace le notificó una prórroga al solicitante y, finalmente el treinta y uno de octubre del dos mil trece, la referida Unidad notificó debidamente la respuesta en los términos establecidos por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de dieciocho de octubre del mismo año.

Esto es, los veinte días hábiles que contempla el referido artículo transcurrieron del veinticuatro de septiembre al dieciocho de octubre del dos mil trece, y la prórroga que le fue notificada al recurrente se vencía el quince de noviembre siguiente, por lo que si la respuesta a su solicitud de información le fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, es dable concluir que el trámite se llevó a cabo en los términos y plazos previstos en la normativa aplicable.

Por otra parte, cabe destacar que el recurrente se limitó a manifestar como concepto de agravio "*la negativa del sujeto obligado de dar trámite a mi solicitud de información*", sin referir argumento alguno en torno a la clasificación de la información, la modalidad de entrega o cualquier otro relacionado con la actuación realizada por los órganos competentes, por lo que ello no será motivo de análisis en la presente resolución al no formar parte de la *litis*.

En consecuencia, toda vez que, como ya quedó acreditado, la Unidad de Enlace realizó todos los actos a los que se encuentra

obligada para dar trámite a la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente el veinticinco de septiembre del dos mil trece, en los términos y plazos previstos en la normativa aplicable, lo procedente es declarar **infundada** la pretensión del recurrente, relativa a que se dé trámite a su solicitud de información, identificada con el folio 00017713.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la pretensión del recurrente, relativa a que se dé trámite a la solicitud de información identificada con el folio número 00017713 (diecisiete mil setecientos trece).

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al recurrente y a la Sala Regional Guadalajara; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Coordinación Financiera y a la de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública y; **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1, fracciones I y V, y párrafo 2 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados, Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente, Constancio Carrasco Daza, y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario Técnico Suplente de la referida Comisión que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE

MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA